NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-31928-2019
CARATULADO : VÁSQUEZ/FISCO DE CHILE/CDE

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS.

Que a folio N° 1, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 707, comuna de Santiago, en representación de don **Efraín Horacio Vásquez Pizarro**, chofer, domiciliado en Jorge Astaburuaga N° 3033, de La Serena, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud, abogada, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, Edificio Plazuela de Las Agustinas, de la comuna de Santiago, por los antecedentes que pasa a exponer.

Refiere a que don Efraín Horacio Vásquez Pizarro, con registro N° 25.641, en la Comisión de Prisión Política y Tortura, de 77 de años, y a la época de los hechos era militante del Movimiento de Acción Popular (MAPU). Indica que fue detenido el 28 de septiembre de 1973 en la vía pública de la ciudad de Coquimbo por una patrulla de Carabineros, y fue conducido hasta la comisaria de la misma comuna por un sargento de apellido Alegría, e ingresado a un pequeño calabozo, manteniéndose allí hasta el día siguiente, ya que fue ingresado a la Cárcel de La Serena, al día siguiente. Señala que a la semana consecutiva fue llevado hasta el regimiento Coquimbo donde fue interrogado estando vendado, por una persona apodada “Profesor Destino” y luego fue devuelto a la Cárcel de La Serena donde permaneció hasta el día 16 de octubre de 1973. Ese día regresó nuevamente al mismo regimiento, donde lo dejaron de pie durante varias horas, sin ser interrogado y luego fue devuelto a la Cárcel, lugar en que se encuentra con su compañero Carlos Alcayaga, quien le comenta muy contento que iba a ser puesto en libertad, pero sin embargo ese mismo día se entera de que había sido fusilado junto a otros compañeros.

Relata que, durante su ingreso en la Cárcel de La Serena, en varias ocasiones lo llevaron a la Fiscalía del Regimiento, donde se le acusaba de haber instalado bombas en ferrocarriles y miguelitos en la carretera, lo que no era cierto, siendo víctima de constante torturas consistentes en golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, además de aplicarle corriente eléctrica en su zona

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

genital, ano, boca y sien, y simulacros de fusilamiento. Hace presente que el 16 de septiembre de 1973 su padre fue ejecutado por Carabineros. Añade que luego de un año de haber sido detenido es puesto en libertad, con arresto domiciliario.

Sostiene que, a consecuencia de lo vivido en aquella época, sufre de trastorno de estrés post traumático crónico

Sostiene que de los hechos invocados se desprende que su representado, de forma inequívoca, y a consecuencia de las torturas sufridas, ha experimentado un perjuicio de índole síquica y física inmensa, producida por el Estado de Chile durante el gobierno militar. Dichos daños son permanentes, atendido que independiente de que haya trascurrido más de cuarenta años desde que ocurrieron, las personas mantienen las secuelas causadas a consecuencia de la privación de libertad y las torturas a la que fue sometido.

Cita lo expresado por la Comisión de Prisión Política y Tortura, abundado en que los daños emocionales, morales y materiales causado a la víctima son lo que se solicitan en esta acción. Agrega que los daños físicos y síquicos se visualizan de forma diferente dependiendo de la persona que los experimentó, pero que todos tienen en común el daño moral. Menciona jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema pronunciándose sobre el daño moral.

Manifiesta que en razón a lo reseñado precedentemente y en representación del demandante, solicita que, por concepto de daño moral ocasionado por el secuestro y la tortura, el pago de $200.000.000, el que debe ser pagado con reajustes de acuerdo con el IPC e intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su completo pago, más las costas, o el monto que el Tribunal determine de conformidad a su valorización.

Explica que el Estado de Chile ha reconocido de manera expresa su responsabilidad en los secuestros y torturas ocurridas durante la dictadura militar, a través de diversos actos e instrumentos jurídicos, entre los que destacan el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, llamado Informe Valech. En este último su representado fue reconocido como víctimas de prisión y tortura. Añade que la responsabilidad del Estado deriva del principio general del derecho administrativo mediante el cual se le obliga a responder por los perjuicios ocasionados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas, el que además se ha desarrollado sobre la base de la jurisprudencia y de la legislación especial, la que además es anterior a los hechos juzgados en este caso. Cita la Constitución de 1925 y 1980 para efectos de fundar la responsabilidad del Estado en dichos acontecimientos, y la obligación que recaer sobre esta institución de indemnizar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

Arguye en que la presente acción es imprescriptible, atendido que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público, por lo que deben aplicarse esas normas y no las contenidas en el Código Civil, exponiendo lo dicho en relación con esto, por el profesor Eduardo Soto Kloss. Refiere que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia también ha resuelto en el mismo sentido, citando un fallo que recoge la inaplicabilidad de las normas contenidas en el Código Civil.

Señala que las normas constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en cualquiera de sus actividades, tienen una vinculación directa, sin que sea necesaria la dictación de una norma de rango inferior que disponga su aplicación. Asimismo, refiere que la responsabilidad extracontractual del Estado también se encuentra contenida en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, al momento de establecer la falta de servicio por parte de ese organismo.

Describe los requisitos que deben cumplirse para indemnizar, señalando que en este caso se cumplen cada uno de ellos, ya que, en cuanto al daño moral, este se presume por el solo hecho de haberse cometido un delito, y que dicha acción se originó en un órgano del Estado a través de sus agentes los que torturaron a su representado. En cuanto al nexo causal, es el daño provocado a las víctimas, el que emana de la comisión del delito civil, no existiendo causales de justificación que lo eximan de su responsabilidad.

Abunda en los fundamentos del derecho internacional mediante los cuales se obliga al Estado a indemnizar, toda vez que los hechos que originaron la responsabilidad que se demanda, tienen además el carácter de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta responsabilidad también debe determinarse de conformidad a los convenios o tratados internacionales, las que no deben incumplirse bajo el pretexto de que priman las normas de derecho interno. Señala que estas normas además tienen un carácter consuetudinario, las cuales han sido reconocidas por los Estados. Nombra la Convención de Viena la cual refiere sobre esta materia.

Hace presente que la responsabilidad que cabe al Estado es integral, y por tanto debe repararse todo daño que se cause a un particular, dentro del cual queda comprendido el daño moral. Para reafirmar lo anterior, alude a jurisprudencia de los Tribunales y de la Corte Interamericana.

Finaliza indicando que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio provocado por el Ejército de Chile en esa calidad, toda vez que se cumple con los presupuestos necesarios para establecer el perjuicio moral que sufrieron sus representados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, ambos ya individualizados, sometiéndola a tramitación y en definitiva que se acoja en todas sus partes, declarándose el pago de $200.000.000 a don Efraín Horacio Vásquez Pizarro, más los reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o el monto que el Tribunal estime, ajustado al mérito de los antecedentes, con costas.

Que a folio N° 10, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa de Estado, en representación del Fisco de Chile, quien viene en contestar la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo en atención a las excepciones y defensas que pasa a exponer.

Realiza un breve resumen de los hechos y el derecho incoados por el actor en su libelo, para luego contestar la demanda ejerciendo las defensas y alegaciones, y además oponiendo excepciones.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, toda vez que el demandante ya fue indemnizado. Señala que el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por transgresión a los derechos humanos debe comprenderse desde el punto de vista jurídico nacional e internacional, con la llamada Justicia Transicional. Añade que uno de los pilares en los cuales descansa esta justicia es en el dilema denominado justicia versus paz, y que tiene como fundamento la necesidad de un país tranquilo que mira sus errores del pasado y con ello pronunciarse sobre el nunca más. Indica que a su vez no debe olvidarse desde la perspectiva de las víctimas la reparación de los daños sufridos, el que juega un rol importante en el reconocimiento de la medida de la justicia buscada por tantos años.

Refiere que las negociaciones entre el estado y las víctimas demuestran que toda reparación es una decisión compleja de destinar recursos económicos públicos que satisfagan ciertos tipos de necesidades públicas a otras radicada en grupo de personas más específicos. Dichos intereses se muestran normalmente en la diversidad de contenidos que se proponen como programa de reparación en las Comisiones de Verdad o Reconciliación. Estos programas incorporan beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otros análogos diversos que se remiten a la entrega de una cantidad determinada de dinero y que, atendida la complejidad de estas negociaciones, muchas veces se privilegia a algunos grupos por sobre otros o se compensen ciertos daños y se dejen de lado otros o simplemente estos se fijen por vía legal, luego de un acuerdo público.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

Sostiene que durante el gobierno del presidente Patricio Aylwin, en relación con la justicia transicional, se arribó a tres objetivos principales los cuales eran a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Indica que, respecto al segundo objetivo, la Comisión de Verdad y Reconciliación, llamada Comisión Rettig en su informe final, planteó una serie de propuestas de reparación, dentro de las cuales estaba la "pensión única de reparación para los familiares directo de las víctimas", y algunas prestaciones de salud. Señala que dicho informe originó la dictación de la Ley N° 19.123 mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, siendo el mensaje principal del proyecto de esa ley, el buscar la reparación precisamente del daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Señala que la idea reparatoria se plasmó de forma clara en la ley mencionada, estableciéndose distintos mecanismos a través de los cuales se ha concretado esta compensación, y que esta se ha materializado mediante tres formas; a) reparaciones a través de transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específica, y c) reparaciones simbólicas. Agrega que a través de aquellas se ha cumplido con el objetivo del proceso de justicia transicional, el que busca precisamente la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En relación a lo anterior, indica que se ha establecido la reparación mediante transferencias directas de dinero, en las que además se incluyó a las personas víctimas de apremios ilegítimos, destacando que la legislación dispuesta al efecto enfrentó dos posiciones que tenían que ver con la entrega de una suma de dinero o bien con una pensión vitalicia, y que en ambos casos los fines eran innegablemente resarcitorios, estimando que a diciembre del año 2015 el Fisco habría desembolsado por este concepto la suma total de $706.387.596.727. Señala que, respecto a la pensión mensual, también es una forma de reparar el perjuicio y el cálculo para efectos indemnizatorios se efectúa sumando las cantidades que ya se han pagado bajo ese criterio, adicionando las mensualidades que se deben pagar en el futuro, y con ello es posible apreciar el alto impacto que estas han tenido.

Manifiesta que en cuanto a las reparaciones específicas establecidas en la Ley N° 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, los demandantes han recibido beneficios pecuniarios bajo dicha ley, toda vez que en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

ella se estableció una pensión anual de reparación, además de otorgar otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos en el anexo listado de prisioneros políticos y torturados de la nómina en la cual se les ha reconocido como víctimas. Señala que se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años, de $1.480.284 para beneficiarios de 70 años o más y de $1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años.

Refiere sobre las reparaciones que se han hecho de acuerdo a la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, en el sentido que a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, y de la Ley N° 19.992 se les concedió el derecho a la gratuidad en las prestaciones médicas, dadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de salud del país, el que se accede concurriendo al hospital o consultorio de salud correspondiente al domicilio del beneficiario, e inscribiéndose en la oficina del PRAIS pertinente.

Añade que además del acceso gratuito a este tipo de prestaciones, el PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, que atienden de forma exclusiva a los beneficiarios del programa. Asimismo, adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios de FONASA, además del derecho a organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de autoridad sanitaria crea, así como también obtienen el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIA en la difusión del programa y la promoción del resto de los Derechos Humanos, ofreciéndoles apoyo técnico y rehabilitación física. Refiere que de igual forma se incorporaron beneficios educacionales, consistentes en la continuación de los estudios básicos, medios y superiores de manera gratuita, el que además se traspasa a sus hijos o nieto en caso de no utilizarse. Por último, también se les ha entregado beneficios en vivienda a través de subsidios.

Aduce que parte de estos procesos de justicia transicional también es importante la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas de trasgresión a los derechos humanos, lo que se ha realizado por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas trasgresiones. En este sentido, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, la fijación del día Nacional del Detenido Desaparecido, mediante el Decreto N° 121, que recae en el 30 de agosto de cada año, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, establecimiento por Ley N° 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y además de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

construcción de distintos memoriales y obras a lo largo del país, así como también de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, etc.

Hace presente que hasta hoy el Estado ha hecho importantes esfuerzos con el fin de reparar a las víctimas de Derechos Humanos, cumpliendo con estándares internacionales de Justicia Transicional y entregando indemnizaciones acordes con la realidad económica del país, las que han compensado a dichas víctimas por los daños morales y patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos. Por lo anterior indica, que la indemnización solicitada en la demanda como el conjunto de reparaciones ya mencionadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por idénticos hechos, por lo que no procede que sean reparados nuevamente. Cita jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema que ha fallado bajo ese criterio. En el mismo sentido refiere que diversas sentencias han resuelto, que el propósito de las leyes dictadas respecto de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de estas, lo que es congruente con las resoluciones emanadas de Tribunales Internacionales respecto a la improcedencia de la indemnización

Expresa que de acuerdo con lo anterior los órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado de forma positiva la política de reparación de violaciones de los Derechos Humanos implementada en el país, a tal extremo que ha rechazado otra forma de reparación pecuaria, luego de tomar en consideración los montos ya entregados por el Estados por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Asimismo, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha estimado que es beneficioso establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas con la finalidad de no provocar desigualdades. Por los motivos esgrimidos opone la excepción de reparación satisfactoria toda vez que el demandante ya ha sido indemnizado.

Opone además la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios de conformidad al artículo 2332 en relación con el artículo 2497 del Código Civil, toda vez que de acuerdo con lo expuesto por el actor en su presentación señala que la detención ilegal, presión política y tortura sufrida ocurrieron, a contar del 28 de septiembre de 1973, por el lapso de un año. A su vez y entendiendo que la prescripción se encontraba suspendida hasta la vuelta de la democracia, también la acción se encontraría prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo contenido en la ley. A consecuencia de lo señalado, opone la excepción de prescripción correspondiente a 4 años prevista

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

en el artículo 2332 del Código de Bello, solicitando acogerla y de este modo se rechace íntegramente la demanda intentada. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, prevista en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código ya mencionado, toda vez que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la data de la notificación del presente libelo, ha transcurrido con creces el plazo dispuesto en la norma legal ya citada.

Explica las generalidades de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre de un texto constitucional o legal expreso que así lo prevenga, lo que en este caso no existe. Asimismo, indica que la prescripción es una institución universal y de orden público. Añade que, en el Código Civil, en el Título XLII del Libro IV, se encuentran contenidas las normas que regulan dicha institución y en específico, en su artículo 2497 establece las normas de la prescripción en favor y en contra del Estado. Colige que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a indemnizar, sino que solamente ordena y pone un límite necesario en el tiempo para que se deduzcan en juicio las acciones pertinentes, existiendo una armonía en las leyes que se rigen esta materia y que en este caso la demandante tuvo muchos años para ejercer dicha acción. Transcribe el extracto de una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema la que ha declarado que las acciones civiles en estos casos se rigen por las normas del derecho común, toda vez que los tratados internacionales establecen la imprescriptibilidad respecto de las acciones penales, y no de las acciones civiles.

Sostiene que la acción indemnizatoria no tiene un carácter sancionatorio, si no que su contenido es netamente patrimonial, y la cual persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que debe aplicarse las normas de prescripción contenidas en el Código Civil. Agrega que, aun cuando la demandante funda la imprescriptibilidad de las acciones en Tratados Internacionales, lo cierto que en ellos tampoco se contempla esa institución en relación con las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o bien que prohíban o impidan la aplicación del derecho interno en esa materia. Describe la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra, La resolución N° 3.074 de fecha 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, La Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que en ninguna de ella se establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

Por lo latamente expuesto, solicita que se rechace la demanda por encontrase prescrita la acción deducida.

Manifiesta que en relación con el daño e indemnización pedida, es difícil avaluar y apreciar de forma pecuniaria los daños no patrimoniales sufridos, toda vez que su contenido no es de índole económica, o al menos no directamente, atendido que la indemnización de perjuicio tiene como finalidad restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, entregando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, y con ello quede en el mismo estado previo al acto que le produjo daño. Por este motivo la indemnización del daño moral no se determina ponderando el valor de la pérdida o la lesión experimentada, sino solo otorgándosele a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita minimizar este daño o hacerlo más soportable, a través de una cantidad u otro medio. Indica que no existe una norma legal que regule lo anterior, por lo que se debe estar a los principios generales y básicos de la cuantificación correspondiste a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado. Señala que en este sentido la cifra solicitada por los actores es excesiva, teniendo en cuenta las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios que han fijados los Tribunales de Justicia, los que han sido fijados con mucha prudencia. Cita jurisprudencia de Ilustrísima Corte de Apelaciones y Excelentísima Corte Suprema que ha resuelto bajo ese argumento.

Señala que, en subsidio de anterior, su parte alega que, respecto a la fijación del daño moral por los hechos relatados, en ellos se deben considerar todos los pagos recibidos durante todos estos años por el demandante de parte del Estado, conforme a las leyes ya mencionadas, las que además seguirá percibiendo a título de pensión, así como también los beneficios extramatrimoniales, cuyo objetivo también es la reparación del daño moral. Añade que el no accederse a esta petición, involucraría un doble pago por el mismo hecho, lo que es contrario a los principios jurídicos básicos del derecho. Asimismo, señala que debe tomarse en cuenta los montos establecidos en las sentencias dictadas por los Tribunales en esa materia.

Finaliza haciendo presente sobre la improcedencia del pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes solo proceden una vez que se haya dictado la sentencia que acoja la demanda y ordene dicha obligación y que además la misma se encuentre firme y ejecutoriada, por esta razón, no existiendo sentencia dictada en autos, su representado no tiene ninguna obligación de indemnizar y por tanto no existe suma alguna que reajustar, y además estos solo deben ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

contabilizados una vez que se dicta la sentencia que los concede. Refiere que, en atención a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil instaura de manera expresa que el deudor no se encuentra en mora mientras no haya sido reconvenido y haya retardado el cumplimento de la sentencia.

Que a folio N° 14, comparece Boris Pared Bustos, abogado en representación del demandante, quien encontrándose dentro de plazo legal evacua el trámite de la réplica reiterando íntegramente lo expuesto en el libelo y agregando otras consideraciones que le parecen importantes.

Indica que sin perjuicio de que uno de los fundamentos que esgrime la demandada guardan relación con que su representado ha obtenido pensiones de reparaciones con arreglo a las leyes que menciona, lo cierto es que esto no impide de modo alguno, que se le indemnice mediante un monto fijo determinado por un tercero imparcial. Asimismo, el oponer la excepción de pago resulta irreconciliable con la normativa internacional, puesto que el derecho común interno solo es aplicable en cuanto no contradiga lo dispuesto en el derecho internacional, en materia de transgresiones a los derechos humanos.

Refiere a que la normativa citada por el Fisco, respecto de las pensiones asistenciales, no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que se solicita por esta vía, ya que las reparaciones entregadas de modo alguno reparan todo el daño ocasionado a las víctimas. Además, que dicha normativa tampoco implica una renuncia de las acciones judiciales. Agrega que con estas leyes el Estado asume de manera voluntaria formas diferente de reparación y así ha sido establecido en diversa jurisprudencia emanada de la Corte Suprema.

En lo tocante a la excepción de prescripción alegada arguye la jurisprudencia de la Corte Suprema a sido enfática en indicar que tratándose de este tipo de delitos de lesa humanidad, cuya acción penal es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria este sujeta a normas de prescripción contenida en la ley civil interna, ya que lo anterior vulneraría la voluntad manifestada en la normativa internacional sobre los derechos humanos, la que además es parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Carta Fundamental. Cita además la Ley N° 19.123 que reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió a las familias de las victimas calificada como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas por violación a los derechos humanos, un beneficio de carácter pecuniario. Igual situación ha acontecido en las diversas demandas interpuestas por exprisioneros políticos víctimas de torturas y/o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

sobrevivientes de los centros clandestinos de detención y tortura como los demandantes de autos.

Señala que pretender aplicar las normas contenidas en el Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente. Indica que lo anterior encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de la normal legal ya citada del artículo 5. Alude también a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y un fallo dictado por la Corte Interamericana, el cual transcribe parte de él.

Respecto al monto demandado, aduce que es de toda justicia el monto que demanda ya que se trata de un daño moral de mayor magnitud lo que demostrará en el término probatorio, acreditando las consecuencias dañosas que produjeron un dalo a la salud metal de los actores

Finalmente, en relación con los reajustes e intereses demandados estos se encuentran conforme a derecho, ya que el Tribunal fija los montos en un momento determinado, pensado en el valor adquisitivo de esa época, por lo que se debe considerar la desvalorización. Abunda en que además dicha discusión carece de sentido puesto que los Tribunales son los soberanos para fijar el momento en el cual se reajusta o devengan intereses los montos que fije por concepto de indemnización.

Que a folio N° 28, comparece doña Carolina Vásquez Rojas, abogada en representación de la demandada quien estando dentro de plazo legal evacua el trámite de la dúplica, mediante la cual ratifica todas las argumentaciones hechas valer en la contestación, y conforme a ello, solicita el rechazo de la acción interpuesta.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva, reitera lo señalado al momento de contestar la demanda, respecto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede que se acoja dicha excepción, reiterando que ha existido un esfuerzo por parte del Estado para compensar el daño ocasionado a las víctimas y en especial, refiere a las reparaciones percibidas por el actor, a través de transferencias directas de dinero, por asignaciones de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y asimismo el conjunto de reparaciones simbólicas aludidas en la contestación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

En relación a la prescripción de la presente acción, insiste en la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013 en los autos Rol N° 10.665-2022, “Episodio Colegio Médico- Eduardo González Galeno, la que se transcribió en la contestación y en el que se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben el plazo de 4 años desde la comisión del hecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, argumento además que se ha reiterado durante más de diez años por dicha Corte y el que está regulado por la norma del artículo 2497 del mismo cuerpo legal ya citado.

Asimismo, explica que la Excelentísima Corte también ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derecho humano no impiden de ninguna manera la aplicación del derecho interno y en específico, las normas sobre prescripción de la acción civil. Alude y transcribe parte de la sentencia dictada por esa Corte con fecha 16 de marzo de 2016, en la que se pronuncia sobre las excepciones en comento.

Que a folio N° 17, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales iba a recaer.

Que a folio N° 46, se citó a las partes a oír sentencia.

Que a folio N° 48, se decreto medida para mejor resolver, consistente en tener por acompañado el Oficio Ord. N° 62965/2020 de feca 6 de enero de 2020 emitid por el Instituto de Previsión Social.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a folio N° 1, comparece don Boris Paredes Bustos, en representación de don Efraín Horacio Vásquez Pizarro, quien interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, ambos ya individualizados, someterla a tramitación y acogerla en todas sus partes, y que en definitiva se le condene al pago de $200.000.000 al actor, por concepto de daño moral sufrido por las torturas a las que fueron sometidos, más reajustes e interese desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, a la equidad y al mérito de autos, con costas.

Funda su demanda, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

Segundo: Que a folio N° 10, comparece doña Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, quien estando dentro de plazo legal contesta la demanda civil interpuesta, solicitando su rechazo en atención a las excepciones y defensas que pasó a exponer.

Argumenta su defensa, en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran esgrimidos en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan íntegramente por reproducidos para todos los efectos legales.

Tercero: Que a folio N° 14, comparece la parte demandante, evacuando dentro de plazo legal la réplica, mediante la cual ratifica cabalmente todo lo expuesto en la demanda respecto de los hechos y el derecho y agregando otros fundamentos que pasó a explicar

Fundamenta su réplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran presentados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por absolutamente reproducidos para todos los efectos legales.

Cuarto: Que a folio N° 16, comparece la parte demandada, quien estando dentro de plazo legal, evacúa la dúplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas expresadas por su parte en la contestación.

Basa su dúplica en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que ya fueran enunciados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por totalmente por reproducidos para todos los efectos legales.

Quinto: Que a folio N° 17, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales iba a versar, los siguientes:

1.- Efectividad de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Naturaleza y monto.

2.- Efectividad que el demandante ha sido indemnizado por los daños sufridos a consecuencia de los hechos alegados. Naturaleza y circunstancias.

3.- Efectividad que los demandantes han obtenido reparación satisfactiva en relación a los hechos demandados. Hechos, circunstancias y montos.

Sexto: Que la parte demandante generó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario en orden a acreditar los fundamentos de sus pretensiones:

En folio 26:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

1.- Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad

2.- Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

3.- Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

4.- Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

5.- Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

En folio 38:

1.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1

2.- Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la cual figuran el actor.

3.- Copia de los antecedentes de la carpeta del demandante del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión nacional sobre prisión política y tortura.

En folio 39:

1.- Certificado de Salud emitido por el PRAIS de Coquimbo de don Efraín Horacio Vásquez Pizarro de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se efectúa un análisis de su vida, y se emiten conclusiones respecto a las vivencias sufridas durante el periodo de dictadura y las secuelas que quedaron en el actor.

Séptimo: Que, la demandada únicamente solicitó al contestar la demanda se oficiara al Instituto de Previsión Social, a fin de que informara sobre todos los beneficios reparatorios del Estado percibidos por la demandante, oficio acompañado en folio N° 47 por la propia demandada y el que se agregó como medida para mejor resolver a estos autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

I-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Octavo: En primer término, corresponde resolver la alegación opuesta por la demandada, y que dice relación con la reparación integral del actor destinados a enervar la acción indemnizatoria por daño moral pretendida, fundada en los beneficios de los que ha recibido el demandante conforme a las leyes 19.123, 19.992 y 20.874.

Ha acompañado como antecedente el documento refrendado en el considerando precedente, en el que consta que el demandante ha recibido las prestaciones que se indican.

Noveno: Que, en el contexto político vivido a nivel nacional entre los años 1973 y 1990, el artículo 1 de la Ley Nº19.123 dispone la creación de la "*Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio estará en la ciudad de Santiago".*

Su objeto será la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, y las demás funciones señaladas en la presente ley".

En ese sentido, una de las finalidades de la aludida Corporación, conforme al numeral 1 del artículo 2 de la citada ley consiste en "*Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley*", recayendo en las personas consideradas víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En refuerzo de esta normativa, el artículo 1 de la Ley Nº19.992, concede una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

En el mismo orden de cosas, la Ley Nº20.874 concede a dichas personas un beneficio económico único, tal como dispone su artículo 1º.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

Décimo: Respecto de la defensa en estudio, no desconoce esta sentenciadora los esfuerzos y la implementación de políticas de Estado vigentes hasta hoy en miras a perseguir la reparación del daño causado por agentes de Estado en el contexto del régimen vigente entre 1973 y 1990, recogidos a través de los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura, que refrendan e incorporan a las víctimas de violaciones a los llamados Derechos Humanos, cuya dimensión político-social, precisamente, apuntaba a la reparación y fortalecimiento de las instituciones democráticas y la consolidación de la responsabilidad del Estado frente a estas acciones, lo que también se ha traducido en las diversas persecuciones penales aún vigentes hasta el día de hoy.

En este escenario, es claro que la Ley Nº19.123 y las que se han dictado posteriormente han concedido una serie de beneficios, entre ellos los directamente pecuniarios, tanto en materia de salud como otros de carácter simbólico, los que se enmarcan en las finalidades de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, según su artículo 2 antes aludido, destinadas a "promover la reparación moral "de las víctimas.

Sin embargo, el hecho que estas prestaciones se hayan fijado por ley en beneficio de las aludidas víctimas gira en torno al concepto de reparación en todas sus dimensiones y, precisamente, dentro de la finalidad que se anota en el párrafo precedente, esto es, la reparación moral, hecho que no supone impedir el ejercicio de acciones civiles contra el Estado por parte del actor.

No consta que las prestaciones otorgadas supongan una renuncia a la acción civil indemnizatoria que por este acto se ejercen, lo que permite colegir, en principio, que la excepción reclamada por la demandada es improcedente.

A mayor abundamiento, las diversas prestaciones reconocidas a nivel legal no apuntan necesariamente a resarcir la dimensión moral del sujeto, sino también el ámbito estrictamente patrimonial y recuperar la pérdida de chances causadas por los actos de agentes estatales (lucro cesante), los que también se ven dirigidos a sus parientes, tales como los referidos al ámbito educacional y en materia de salud.

Undécimo: En definitiva, esta sentenciadora rechazará la excepción en estudio conforme al razonamiento precedente.

II-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Duodécimo: De manera subsidiaria a la excepción antes descrita, la parte demandada opuso la de prescripción extintiva de la acción civil, sea en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

términos dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, o bien conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal, en consideración a la data de los hechos que sirven de sustento de la acción en relación con la interposición y posterior notificación de la demanda.

Décimo Tercero: En relación con esta materia, la institución de la prescripción, en los términos del artículo 2492 del Código Civil, que precisamente se encuentra destinada a la consolidación de la "seguridad de las posesiones y del crédito", tal como indica el mensaje de dicho cuerpo normativo.

En relación con esta premisa, el artículo 2493 del mismo cuerpo legal es claro en señalar que "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*" y que el artículo 2497 establece que "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo*".

Respecto a esta materia, conforme a la responsabilidad civil extracontractual que se reclama, el artículo 2332 del Código Civil establece que "*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*".

Décimo Cuarto: Es un hecho de la causa –y que al menos no aparece controvertido por la demandada-, que el demandante sufrió una detención, torturas, tratos crueles e inhumanos, por parte de agentes del Estado desde el 28 de septiembre de 1973 por alrededor de un año.

Al respecto, es necesario destacar el concepto de delito de lesa humanidad que se encuentra regulado en la Ley Nº20.357, que en su artículo 1º indica que *"Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurran las siguientes circunstancias:*

2º. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos".

El mismo articulado, luego de referirse a los delitos de lesa humanidad, al genocidio y crímenes de guerra, dispone en el artículo 40 que "*La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben".*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

En relación con lo expuesto, de los antecedentes acompañados en folios 26, 38, 39 se describe y se desprende que los delitos cometidos desde su detención ocurrida el 28 de septiembre de 1973, privación de libertad que duró alrededor de un año, respecto del demandante obedecieron a razones de índole política y que se encuentran vinculados a actos del Estado, en la forma que en dichos documentos se consignan latamente.

Décimo Quinto: En este análisis, y por aplicación del inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, se desprende que rige, dentro de ese estándar normativo, lo dispuesto en artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que ha sido ratificado por el Estado Chileno y se encuentra actualmente vigente, que dispone al efecto que *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispone, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada"*

Sobre el particular, y en diversas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática en establecer, por una parte, que "*que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo*", mientras que "*la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia "Velásquez Rodríguez vs Honduras", dictada con fecha 21 de julio de 1989, párrafos 25 y 26. Consultado en https://summa.cejil.org/es/entity/i0qbrq3n93utmx6r?page=9; fecha de consulta 28.04.2022)

Décimo Sexto: Todo este razonamiento que se viene sosteniendo hasta acá permite llevar a la conclusión que, en primer término, en materia de Derecho Internacional, y reconocido a nivel interno, los llamados delitos de lesa humanidad gozan de la imprescriptibilidad de la acción penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

En segundo lugar, sobre la base de la vulneración de los derechos que esas acciones lesivas han causado sobre sectores de la población, los estatutos internacionales que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, conceden un derecho a reparación integral, lo que no sólo permite el derecho al recurso y a la acción judicial, sino al resarcimiento de todo perjuicio patrimonial ocasionado y del que se requiera efectiva reparación.

En este aspecto, lo refrendado en el considerando anterior deja en evidencia que, frente a las dificultades en la persecución de estos hechos y la satisfacción del derecho a la "reparación integral", resulta contraproducente entonces aplicar un estatuto de prescripción extintiva a hechos de esta naturaleza, por cuanto se oponen al ordenamiento internacional frente a esta prerrogativa de reparación integral, que resulta predominante por sobre la consolidación de las relaciones jurídicas en base al mero transcurso del tiempo. De lo contrario, se vulneraría precisamente aquel derecho antes citado, por lo que debe necesariamente la acción civil derivada de estos hechos compartir la misma imprescriptibilidad que la acción penal.

No es obstáculo, a juicio de esta sentenciadora, que los tratados y la normativa internacional aplicadas en esta litis sean posteriores en cuanto a su vigencia al ordenamiento interno, pues los primeros predominan en su aplicación al referirse a derechos inherentes a la naturaleza humana y, por ende, reconocidos dentro del contexto internacional, dado su interés público, los que tiene como base principios de índole superior y que buscan la protección de los derechos más esenciales de cada ser humano.

Además, las normas de prescripción rigen esencialmente para relaciones entre privados y, en el caso de aplicarse en los términos del artículo 2497 del Código Civil, dicen relación con toda cuestión contractual y patrimonial en las que predomina el interés privado en las relaciones con el Estado y sus órganos.

Disponer su aplicación por sobre los tratados internacionales, además, colisiona con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al prescribir precisamente que "*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".*

Este es un tema que, por cierto, ha sido reconocido ya por la Excma. Corte Suprema en diversas sentencias dictadas por la materia (Rol N°8318-2018; Rol N°29944-2019; Rol N°29.617-2019; Rol N°79.259-2020, entre otras).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

Décimo Séptimo: Por tanto, en relación con la alegación formulada por la demandada en análisis, tanto en su fundamento principal como subsidiario, deberá ser rechazada al estimar que la acción indemnizatoria en este tipo de materias es imprescriptible atendidos los fundamentos esgrimidos precedentemente.

III-EN CUANTO AL FONDO:

Décimo Octavo: Que la acción deducida por el demandante en el folio 1 de estos antecedentes buscan resarcir el perjuicio moral que le han causado los agentes del Estado, reconocidos en el Informe respectivo, habiendo sido sujeto aquellos a detención, torturas, tratos crueles e inhumanos además de privación de libertad, por parte de agentes del Estado desde el 28 de septiembre de 1973 por alrededor de un año.

De estos hechos, reclaman el resarcimiento de las consecuencias que de ellos derivaron en su esfera personal.

Décimo Noveno: Que es un hecho de la causa que la parte demandada no ha controvertido la ocurrencia de los hechos denunciados, ni su connotación ni el contexto en que se promovieron aquellos, máxime si han sido considerados los hechos en que se sustenta la acción como parte de los cometidos por agentes del estado en contexto de la violación a los Derechos Humanos, de acuerdo con los antecedentes expuestos en las carpetas de Instituto Nacional de Derechos Humanos e informes del PRAIS acompañados a los autos, los que no fueron objetados de contrario.

Sin embargo, la demandada hace presente que el daño moral pretendido a base de esos hechos no se cuantifica a partir de un aspecto económico en particular, por lo que entiende que lo solicitado es excesivo, teniendo en consideración todas las acciones que el Estado ha llevado a cabo a fin de obtener la aludida indemnización y, en subsidio de esa alegación, la regulación debe considerar los pagos ya recibidos y efectuados por el Estado, en armonía con los montos establecidos por los tribunales, los que han recibido los actores durante años y que seguirán percibiendo con posterioridad.

Vigésimo: En esta materia, junto con reiterar las normas citadas con anterioridad respecto al derecho de reparación integral que contempla el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2314 del Código Civil señala que "*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*", a lo que el artículo 2329 del mismo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

cuerpo legal, en su inciso primero, dispone que "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*".

Se ha reconocido que, dentro de la clasificación del daño, atendida su naturaleza, se encuentra el llamado daño moral, que contempla la aflicción, el daño en los sentimientos e integridad espiritual de una persona, que no forman parte del aspecto patrimonial propiamente tal, y que de alguna forma se busca resarcir mediante la indemnización de perjuicios requerida.

Como perjuicio que es, debe ser probado precisamente por quien lo alega, conforme al artículo 1698 del Código Civil.

Vigésimo Primero: Que, en este aspecto, se desprende de los antecedentes ya refrendados lo siguiente;

1.- Que don Efraín Horacio Vásquez Pizarro fue detenido en la vía pública en la comuna de Coquimbo el 28 de septiembre de 1973, por Carabineros, y que fue trasladado, en primer lugar, a la comisaría de ese lugar, donde fue dejado en un calabozo pequeño y posterior a ello se le ingresó a la Cárcel de la Serena, para luego ser ingresado al regimiento de esa comuna, lugar en el que estando vendado fue interrogado y luego devuelto a la Cárcel, donde permaneció hasta el 16 de octubre del año 1973, día en que se le conduce nuevamente al regimiento, donde se mantuvo por largas horas de pie, sin ser interrogado y devuelto una vez más a la Cárcel. Encontrándose en este lugar, se le llevó en varias oportunidades a la Fiscalía del Regimiento, ya que se le acusaba de instalar bombas y miguelitos, momento en que se le torturaba con golpes de pies y puño en distintas partes del cuerpo, además de aplicarle corriente eléctrica en genitales, ano, boca y sien, además de simulacro de fusilamiento. Luego de un año de estar detenido, queda en libertad con arresto domiciliario.

A consecuencia de esta vivencia sufre de trastorno de estrés post traumático crónico.

Tanto del relato del propio afectado como de los antecedentes adjuntos al proceso se deprende que dichas vivencias tuvieron como consecuencia secuelas sicológicas ocasionadas por las experiencias represivas que vivió él y su familia. Asimismo, identifica un duelo prolongado de características complejas y síntomas de un trastorno de estrés postraumático con cambios en su personalidad secundarios. Además, se concluye por parte de las evaluadoras que tienen la convicción de que la represión ejercida por parte de agentes del estado de Chile

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

ha impactado de manera directa y negativa en los ejes transversales del desarrollo vital del actor.

Vigésimo Segundo: Así las cosas, esta sentenciadora estima, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, que el demandante ha acreditado que la detención, torturas físicas, sicológicas y privación de libertad, le ocasionaron perjuicio moral pues afectó su dimensión espiritual y física en la forma descrita anteriormente.

Si bien es dable presumir que una consecuencia lógica de una experiencia traumática como la que el demandante explica en su demanda consiste precisamente en un daño moral de tal entidad que provocó de manera indiscutible un cambio en el desarrollo personal y que permanece en su espiritualidad hasta el día de hoy, como todo perjuicio se requiere prueba para sostener, con precisión, la forma en que ese daño moral no solamente existe, sino que también cómo se ha manifestado o repercutido en los afectados hasta el día de hoy, esto es, su intensidad, de tal manera que ello influirá en el quantum indemnizatorio a fijar.

En este acápite del razonamiento sobre el daño causado, es importante precisar que el antecedente acompañado en la presentación de folio 39 constituye prueba idónea para pronunciarse sobre la existencia del daño y el quantum indemnizatorio por el que se deberá acoger la acción deducida, los que refieren a los efectos particulares del actor.

Dicho antecedente señalado precedentemente y analizado en el considerando sexto de esta sentencia, permiten dar un parámetro a esta sentenciadora dentro del cual determinar el monto indemnizatorio a conceder a la parte demandante, que de suyo es complejo al valorizar y poder reflejar la intensidad del padecimiento sufrido por estos frente a los hechos ilícitos ocurridos en el contexto de actuaciones de agentes estatales ocurrido en los periodos ya señalados.

Vigésimo Tercero: De acuerdo al razonamiento anterior, esta sentenciadora estima, dada la magnitud de los hechos sufridos por estos y las secuelas adquiridas a consecuencia de dicha detención y posterior privación de libertad y exilio de uno de ellos, el perjuicio moral causado se fijará prudencialmente en las sumas que se indican a continuación, donde influirá tanto la edad en el que sufrió estos hechos como el tiempo y los días en que se encontró privado de libertad, además de la forma como se generó una ruptura en el estilo de vida; los padecimientos sufridos en su detención y las secuelas que han sido permanentes en su estilo de vida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

De este modo, se colige que, en relación con el perjuicio moral ocasionado a Efraín Horacio Vásquez Pizarro, se estima que debe ser resarcido con la suma de $18.000.000.- (dieciocho millones de pesos)

Vigésimo Cuarto: Respecto a la alegación de la demandada a fin de considerar los beneficios que los actores actualmente reciben y que fueron acreditados en autos para los efectos de fijar la indemnización que se concede, se rechazará por los mismos motivos consignados al desechar la excepción de reparación integral, en circunstancias que su argumento plantea, en cierto modo, el mismo efecto que se tuvo en consideración al esgrimir que las partes demandantes habrían sido resarcidas de los perjuicios sufridos con las prestaciones legales concedidas en su favor y que actualmente perciben.

Vigésimo Quinto: En cuanto al reajuste e interés solicitado, será acogido sólo en cuanto se concederá el aludido reajuste de la suma fijada a título de indemnización conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia hasta el mes anterior al del pago efectivo y, a su vez, generará intereses corrientes, todo ello contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo.

Vigésimo Sexto: En cuanto a la condena en costas solicitada, no se accederá a la imposición de dicha carga procesal en circunstancias que la demandada no fue totalmente vencida y que, en todo caso, estima que ha litigado con fundamento plausible en el proceso.

Vigésimo Séptimo: Finalmente, el resto de la prueba acompañada al proceso por el demandante que no fuere analizados mayormente en el considerando sexto de este fallo, no gozan del mérito suficiente como para alterar lo resuelto precedentemente, al tratarse de antecedentes que no proporcionan otros hechos a considerar al momento de resolver.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2329, 2332 y 2514, todos ellos del Código Civil, 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 27 de la Convención de Ginebra sobre Derecho de Los Tratados y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I-. Se rechaza la excepción de reparación integral alegada por la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

II-. Se rechaza la excepción de prescripción extintiva conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos duodécimo a decimoséptimo de esta sentencia.

III-. Se acoge la demanda interpuesta en el folio 1 de estos antecedentes, sólo en cuanto condena a la parte demandada al pago a título de daño moral a don Efraín Horacio Vásquez Pizarro el monto de $18.000.000 (dieciocho millones de pesos) señalada en el considerando vigésimo tercero de esta sentencia**.** Dicha suma deberá pagarse debidamente reajustadas y con los intereses respectivos de acuerdo con lo señalado en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia.

VI-**Que no se condena** en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida y por haber litigado con motivo plausible.

C-31928-2019.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Karina Portugal Cuevas, jueza suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE

C-31928-2019

Foja: 1

Karina Andrea Portugal Cuevas
Juez
PJUD
Veintinueve de mayo de dos mil veinticinco
15:51 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBYMXVXLSXE